



Ministerio de Industria y Turismo  
Secretaría de Turismo  
Administración de Parques Nacionales  
Ley N° 22.357

000747

SAN CARLOS DE BARILOCHE, 23 NOV 2009

VISTO, el Expte. 1571/09, la Disposición PNNH N° 916/04 y la Disposición PNNH N° 261/09 y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en la Disposición PNNH N° 916/04 se definieron las características de los Grupos Organizados y se establecieron las pautas de tramitación, logística y modalidad para el desarrollo y autorización de dichas actividades.

Que en dicha Disposición se incluían dentro de los Grupos Organizados, tanto a los pertenecientes a Clubes, Colegios, Agrupaciones Scouts, como así también a grupos de Fuerzas Armadas, Fuerzas de Seguridad, de Montañismo, etc.

Que de esa manera se trataban indistintamente las exigencias de grupos que no tenían ninguna experiencia en la montaña, y que incluían en la mayoría de casos menores de edad, con aquellos grupos mas experimentados por las características de sus actividades y que estaban formados en su totalidad por personas adultas.

Que respecto a este tema se considera necesario e indispensable hacer una división entre los grupos que carecen de experiencia previa y que incluyen menores de edad, con aquellos que tienen otras capacidades y conocimientos.

Que el artículo 5° del Anexo III de la Resolución H.D. N° 251/06 establece que aquellas Instituciones, Asociaciones o Entidades de reconocida trayectoria en la actividad de montaña que realicen prácticas o cursos dentro de un Parque Nacional podrán designar per se bajo la figura de Instructor de Escalada en Roca y



Ministerio de Industrias y Turismo  
Secretaría de Turismo  
Administración de Parques Nacionales  
Ley Nº 22.351

000747

Hielo, a un Responsable Idóneo para conducir dichas actividades que reúna a su propio criterio los requisitos necesarios para cumplir la actividad de acuerdo a los estándares Nacionales e Internacionales.

Que además de las especificaciones detalladas en el Anexo I de la normativa ut-supra mencionada, es menester agregar otras exigencias y requisitos importantes para la organización y fiscalización de dichas actividades.

Que en la normativa vigente no queda suficientemente especificado todo lo que se relaciona con las autorizaciones de aquellos menores que participaran en las actividades solicitadas.

Que en la actualidad no se presenta toda la documentación necesaria para acreditar la Personería Jurídica y/o del representante legal de las Instituciones Educativas y/o Sociales que requieren la autorización pertinente.

Que de conformidad con lo expuesto es imprescindible reemplazar la normativa vigente a los efectos de reglamentar más detalladamente las exigencias y documentación requeridas para la autorización de las salidas de grupos organizados.

Que todo ello se fundamenta en la diferencia esencial de los Grupos Organizados con otros usuarios del área de montaña, en cuanto a la cantidad de integrantes, tiempo de estadía, metodología de campamentismo, logística, equipamiento y responsabilidad de las personas a cargo de los mismos.

Que es prioritario reglamentar y brindar un marco de seguridad para el desarrollo de las actividades recreativas y deportivas de montaña de estos grupos.

Que mediante la Disposición PNNH Nº 261/09 se determino que la División Servicios al Visitante sería la encargada de tramitar las

hi  
C  
S



Ministerio de Industria y Turismo  
Secretaría de Turismo  
Administración de Parques Nacionales  
Ley N° 22.351

000747

solicitudes para la realización de actividades de los grupos organizados.

Que también se determino en dicha Disposición que los programas de actividades y sus respectivas exigencias serán evaluados en cada caso particular.

Que respecto a la autorización que expide esta Intendencia respecto a los circuitos que los solicitantes podrán realizar, sería más práctico preestablecer una categorización de los mismos de conformidad con las edades de los grupos.

Que categorizando los tipos de senderos que cada grupo podrá realizar, se evitaría la discrecionalidad al momento de autorizarlos.

Que la dificultad de los senderos se encuentra categorizada en la Disposición PNNH N° 590/08, reglamentación que deberá considerarse como referencia.

Que la presente se dicta de acuerdo a las facultades conferidas por el Decreto N° 1375/96 y 661/06

Por ello,

EL INTENDENTE DEL PARQUE NACIONAL NAHUEL HUAPI

DISPONE:

ARTICULO 1°: DEJAR SIN EFECTO las Disposiciones PNNH N°916/04, y la Disposición PNNH N° 261/09 respectivamente.

ARTÍCULO 2°: DEFINIR como GRUPO ORGANIZADO a aquellos grupos de personas que realizan una actividad recreativa y/o deportiva de montaña, perteneciendo y/o representando a Instituciones o Asociaciones, entre los cuales se comprenden: Clubes deportivos, Agrupaciones Scouts, Entidades Religiosas, Institutos de Enseñanza,



Ministerio de Industria y Turismo  
Secretaría de Turismo  
Administración de Parques Nacionales  
Ley Nº 22.351

000747

Clubes de Montaña, Asociaciones de Guías de Montaña, o Centros de Formación Especializados, Fuerzas Armadas y de Seguridad.

ARTICULO 3º: ESTABLECER con carácter obligatorio las pautas de TRAMITACION, LOGISTICA, y MODALIDAD para el DESARROLLO de las actividades de acuerdo a los términos del ANEXO I, que forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 4º: APROBAR los modelos de Planilla de Solicitud, Planilla de Autorización del Viaje y modelo de Disposición que como Anexos II, III y IV, respectivamente, forman parte integrante de la presente.

ARTICULO 5º: DETERMINAR que en los casos que Instituciones o Asociaciones, tales como Clubes de Montaña, Asociaciones de Guías de Montaña, o Centros de Formación Especializados debidamente reconocidos y acreditados como tales, que realicen prácticas o cursos de montaña, la APN admitirá que dichas actividades sean conducidas por Instructores propuestos por ellas mismas de conformidad con lo dispuesto en el pto. b), último párrafo del Anexo I de la presente Disposición.

ARTICULO 6º: DETERMINAR que las Fuerzas Armadas y Fuerzas de Seguridad deberán tramitar la autorización de los cursos y/o salidas de entrenamiento que realicen dentro de la Jurisdicción de este Parque Nacional de conformidad con el procedimiento establecido en el Anexo II de la presente Disposición.-

ARTICULO 7º: ESTABLECER que en el caso de Fuerzas Armadas y Fuerzas de Seguridad, en los cursos que dicten y que estén destinados exclusivamente a miembros de sus respectivas Instituciones se admitirá a los instructores propuestos por las mismas, no responsabilizándose la A.P.N. por la idoneidad de los mismos ni los eventuales siniestros derivados de su accionar.

ARTICULO 8º: ESTABLECER que los GRUPOS ORGANIZADOS, deberán realizar la TRAMITACION OBLIGATORIA por intermedio de la División Servicios

Handwritten initials and a mark, possibly "AR" and a signature.



Ministerio de Industria y Turismo  
 Secretaría de Turismo  
 Administración de Parques Nacionales  
 Ley N° 22.351

000747

al Visitante de la Intendencia, con 30 (treinta) días corridos de antelación como mínimo previo a su arribo al Área, a fin de permitir el adecuado encuadre ambiental de las actividades a realizar y a los efectos de realizar una apropiada coordinación de actividades en el área evitando superposiciones con otros Grupos, garantizando a su vez el cumplimiento de las exigencias en cuanto a coberturas de seguros y emergencias médicas.

ARTICULO 9°: DETERMINAR que las actividades de trekking y/o escalada que realicen los Clubes deportivos, Agrupaciones Scouts, Entidades Religiosas, Institutos de Enseñanza, Clubes de Montaña, Asociaciones de Guías de Montaña, o Centros de Formación Especializados deberán registrarse por lo establecido en el Anexo I pto. 3 de la presente Disposición, y todas las demás actividades deberán realizarse indefectiblemente a través de un prestador habilitado por esta Administración.

ARTICULO 10°: ESTABLECER que la Administración de Parques Nacionales no se responsabiliza por los daños y perjuicios que puedan sufrir las personas y/o sus pertenencias como consecuencia de la realización de las salidas en cuestión. La APN es ajena a la relación Jurídica-Privada establecida entre los organizadores y quien participa de las salidas, como consecuencias civiles, comerciales, penales y/o de cualquier naturaleza jurídica administrativa que de ellas pudieran derivar.

ARTICULO 11°: DETERMINAR que el Establecimiento u Asociación que solicite la autorización, deberá responsabilizarse de recabar toda la documentación requerida por esta Intendencia, y corroborar los datos personales, así como la autenticidad de las firmas de los padres o tutores de los menores que suscriban la autorización de viaje pertinente.

ARTICULO 12°: DETERMINAR que la autorización de las actividades a realizar tendrá relación directa entre los circuitos a recorrer y



Ministerio de Industria y Turismo  
Secretaría de Turismo  
Administración de Parques Nacionales  
Ley Nº 22.357

000747

las edades de los integrantes de los grupos organizados de conformidad con la categorización establecida en el pto.3 del Anexo I de la presente Disposición.

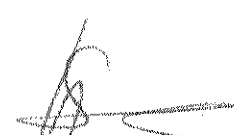
ARTICULO 13º: DETERMINAR que los responsables de las salidas independientemente de las sanciones administrativas que pudieran corresponder en caso de infracciones a las reglamentaciones vigentes, quedaran sujetos a la reparación patrimonial de los daños y perjuicios ocasionados, incluido el daño ecológico y/o la alteración de sitios arqueológicos o paleontológicos, que será estimado por el personal técnico de la APN con la metodología específica aplicable al caso. La acción tendiente a hacer efectiva la responsabilidad patrimonial prescribe en los plazos fijados por el Código Civil, contados desde el momento de la comisión del hecho generado del daño, o de producido este si es posterior.

ARTICULO 14º ESTABLECER que la Institución que organice la salida será responsable de los gastos extraordinarios que demanden los eventuales operativos de búsqueda y/o rescate para asistir a los miembros del grupo.

ARTICULO 15º: REGISTRESE. PUBLIQUESE en el Boletín Oficial de la Nación. TOME conocimiento el Departamento de Protección y Guardaparques y la División Servicios al Visitante. HECHO y con las debidas constancias. ARCHIVESE.

DISPOSICION Nº 000747

4.5594/2009

  
Lic. JUAN SALGUERO  
Intendente  
Parque Nacional Manuel Belgrano



Ministerio de Industria y Turismo  
Secretaría de Turismo  
Administración de Parques Nacionales  
Ley N° 22.351

000747

ANEXO I

1. REQUISITOS Y DOCUMENTACION EXIGIDA PARA LA AUTORIZACION

- a) Nota de la Institución a la que pertenece el grupo con membrete oficial, suscripta por el Representante legal de la Institución dirigida al Sr. Intendente del Parque Nacional
- b) Acreditación mediante Escritura Pública del Representante Legal de la Institución
- c) Acreditación de la constitución e inscripción de la Personería Jurídica de la Institución ante la Inspección Gral. de Justicia o Asociaciones sin fines de lucro, según corresponda
- d) El Representante legal deberá suscribir Planilla obligatoria aprobada por el Anexo III, detallando todos los datos requeridos en la misma y adjuntando toda la documentación solicitada. En dicha planilla deberá constar en carácter de declaración jurada, que la Institución tiene en su poder las planillas de salud correspondientes de cada menor integrante del contingente.
- e) Suscribir la autorización de viaje, - en el caso de que hubiere menores en el grupo-, aprobada en el Anexo IV, firmada por el padre o tutor encargado del menor, con firma registrada en el Establecimiento Educativo o Asociación, bajo la responsabilidad del mismo de verificar su autenticidad y legitimidad. En la autorización de viaje suscripta por los padres/tutores de los menores se deberán describir detalladamente TODAS las actividades para las cuales se solicita la autorización.

ha'

Car

8



Ministerio de Industria y Turismo  
Secretaría de Turismo  
Administración de Parques Nacionales  
Ley N° 22.351

000747

## 2. DESCRIPCIÓN Y CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES

Consiste en una descripción en cuanto a:

- a) Período de la visita (Fecha de arribo y fecha de egreso del Área)
- b) Sitios a utilizar como campamentos (lugares en los que se planea pernoctar)
- c) Listado de sendas, picadas, travesías, ascensos a Refugios, ascensos a cumbres, etc., que planean realizar.
- d) Describir detalladamente TODAS las actividades para las cuales se solicita la autorización pertinente.

## 3. CIRCUITOS PARA LOS GRUPOS SEGÚN LAS EDADES Y DE CONFORMIDAD CON LA CATEGORIZACION DE CIRCUITOS DISPUESTA POR LA DIPOSICION PNNH N°590/08

### a) CIRCUITOS DE DIFICULTAD ALTA

Los Grupos integrados por menores entre 14 y 18 años podrán realizar todos los circuitos (siempre y cuando cuenten con la autorización de los padres o tutores).

Los Alumnos de Instituciones Educativas de Nivel General Básico y Polimodal deberán ir acompañados por un Profesor o Maestro de Educación Física por contingente más un Docente de Educación Física u otra Área cada doce alumnos.

A partir de los 18 años no se requerirá la autorización de los padres.

### b) CIRCUITOS DE DIFICULTAD BAJA Y MEDIA

Los Grupos integrados por menores entre 6 y 14 Años podrán realizar estos circuitos, así como también aquellos sin dificultad.

En este rango de edad, los Alumnos de Instituciones Educativas de Nivel General Básico y Polimodal deberán ir acompañados por un

li  
C  
S